



Huancayo,

27 ABR 2023

VISTOS:

El Doc. 453763, Exp. 316168, de fecha 12 de abril del 2023, presentado por TEODORO JESUS CAMAYO QUINTE (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 119 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444-LPAG.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-2023-MPH/GPEyT, argumentando que: la infracción que se me impone es por carecer de autorización para instalar anuncios publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial, al respecto debo manifestar, que si tramite la mencionada autorización aproximadamente el año 2005, sin embargo, hecho la búsqueda en la municipalidad el resultado fue negativo, manifestando los encargados de que en su archivo no tiene ninguna autorización relacionado a letreros publicitario de mi establecimiento, sin embargo, para desacreditar el sistema de búsqueda de la municipalidad presente la autorización que obtuve el año 1992, con ello queda demostrado que la municipalidad oculta información con el fin de sancionar si o si a los comercios que vienen operando de manera formal...

Que, mediante Doc. 420758, Exp. 293184, de fecha 12 de abril del 2023, el recurrente amplía los fundamentos de recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-2023-MPH/GPEyT, haciendo mención que el fiscalizador no cuanta con la resolución que lo habilite como personal competente para imponer la infracción, ello conlleva a que la papeleta de infracción al no revestir con las formalidades de ley sea nula e improcedente.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: IMPROCEDENTE la solicitud de descargo presentado contra la infracción PIA N° 010095 de fecha 15 de febrero del 2023, código GPEYT. 50 "por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial". Sanción impuesta conforme se encuentra establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-2023-MPH/GPEyT, de fecha 17 de marzo del 2023, notificado válidamente el 20 de marzo del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, el recurrente no adopta prueba instrumental para valorar la presente, sin embargo, en la reconsiderada hace referencia que tramito la autorización en el año 2005; cabe tener presente en cuanto a la reconsideración, este medio impugnatorio se ciñe a medios de pruebas idóneos que comprueben lo contrario sobre la infracción impuesta, sin embargo, el recurrente solo hace mención que tramito y no demuestra con documento alguno sobre su obtención de la referida autorización; en cuanto a la presentación de la autorización del año 1992 adjuntada al momento de presentar el descargo, esto se verifica que la Autorización Municipal de Anuncios y Propagandas fue otorgada para el anuncio OPACO de tipo panel pintado en pared, sin embargo en la actualidad se viene haciendo uso de anuncio publicitario tipo LUMINOSO ubicados en el ingreso del local y otro en la parte superior de la puerta de ingreso, con esto se comprueba que la autorización de anuncio del año 1992 queda archivado más aun cuando en la actualidad no se encuentra en uso; en cuanto al argumento de que el personal de fiscalización no cuenta con la resolución que lo acredite para la imposición de papeletas de infracción, el artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, en el segundo párrafo textualmente señala: "El fiscalizador o el inspector de cada unidad orgánica debe de encontrarse debidamente identificado con DNI y acreditado por la unidad competente, con fotochek o cualquier otra identificación indubitable", es así que, para poder intervenir todo personal de fiscalización se encuentra debidamente identificado que lo llevan visiblemente su fotochek de la gerencia correspondiente de la





Municipalidad Provincial de Huancayo y demás documento que acreditan al fiscalizador en la intervención de fiscalización, asimismo, en inciso 2 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444-LPAG, textualmente señala: "Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad", sin embargo, no hay muestras visibles de la negativa de identificación del personal de fiscalización; sin embargo con la finalidad de validar lo mencionado en la ampliación de recurso el fiscalizador HILBER MAMANI HUMPIRI se encuentra acreditado para infraccionar mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3011-2022-MPH/GPEyT, desde el 19 de octubre del 2022; en ese sentido, la intervención de fiscalización se encuentra firme al verificar que no cuenta con la Autorización de Anuncio Publicitario para tipo LUMINOSO conforme se visualiza en la toma fotográfica adoptada por el fiscalizador.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3. del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, incoado por TEODORO JESUS CAMAYO QUINTE, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0803-2023-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONOMÍA Y TURISMO  
Ing. Joshelim T. Mora León  
GERENTE